

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIDIER EDUARDO CAMACHO AGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2021 00320 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 461

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Antes de proceder a decidir sobre el recurso de casación interpuesto, se estima necesario, oficiar a PORVENIR S.A., para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN DETALLADA Y/O EXTRACTO correspondiente a la cuenta de ahorro individual del señor Didier Eduardo Camacho Aguado quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.882.425, donde consten los gastos de administración deducidos hasta el año 2022 y/o hasta la fecha de haberse efectuado. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- OFICIAR a PORVENIR S.A., para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, CERTIFICACIÓN DETALLADA Y/O EXTRACTO correspondiente a la cuenta de ahorro individual del señor Didier Eduardo Camacho Aguado quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.882.425, donde consten los gastos de administración deducidos hasta el año 2022 y/o hasta la fecha de haberse efectuado. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a902b3e6ab3cfb27b62f737e7970d2e23ceda54e3aa7080a0701c38a0a5f8086**

Documento generado en 18/07/2023 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ORDOÑEZ ORTIZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00440 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	57

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 2103 del 06 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA ORDOÑEZ ORTIZ presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. pretendiendo la nulidad del traslado y/o afiliación al RAIS, al reconocimiento de la pensión de vejez

por parte de COLPENSIONES, con el retroactivo pensional a partir de la fecha en que cumplió los requisitos pensionales de edad u semanas, y los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación.

Mediante sentencia 039 del 06 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenó a COLPENSIONES que una vez reciba de PORVENIR S.A. los ahorros y recursos de la cuenta, proceda a realizar el estudio pensional y a su reconocimiento si hubiese lugar. Condenó las costas a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 043 del 31 de marzo de 2022, adicionó el numeral segundo y tercero de la decisión, y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho por valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de las costas así:

A- A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ -0-
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00
SON: UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ.	
B- A FAVOR DEL DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 5.000.000.00
SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ.	
C- A FAVOR DEL DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ -0-
TOTAL	\$ 1.000.000.00
SON: UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA EUGENIA ORDOÑES ORTIZ	

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto 2103 del 6 de octubre de 2022, indicando que, en atención a los artículos

segundo y quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, además de que el asunto discutido dentro del proceso ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, de baja complejidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta que en sentencia 039 del 06 de febrero de 2020, el a quo declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenando a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el dinero consignado en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos. Por tanto, el criterio para fijar las agencias en derecho será el señalado en el literal b del acápite de “primera instancia”, es decir que las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor de la profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 06 de febrero de 2020.

Ahora, la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 06 de febrero de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 7 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de PORVENIR S.A. deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 2103 del 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A. en primera instancia corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el

trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582999829bbade3d6746cbd2c15d0f6e87c4c14fba1908cd49ee4e31b7cf9440**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JEANNETH URIBE CAPERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00541 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	57

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

La señora JEANNETH URIBE CAPERA presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. pretendiendo la ineficacia o nulidad de la afiliación o traslado del RPM al RAIS.

Mediante sentencia 189 del 21 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS. Condenó las costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 267 del 31 de agosto de 2022, adicionó el numeral segundo y tercero de la decisión y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho por valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de las costas así:

A.- A FAVOR DEL DEMANDANTE JEANETH URIBE CAPERA

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE JEANETH URIBE CAPERA

B.- A FAVOR DEL DEMANDANTE JEANETH URIBE CAPERA

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE JEANETH URIBE CAPERA

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, indicando que el valor impuesto por condena en costas y agencias en derecho no corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 y 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ni concuerda con lo señalado en el precedente jurisprudencial horizontal y vertical; pues teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, la real gestión adelantada por la parte demandante y la dificultad de esta clase de proceso; el monto adeudado por tal concepto debería ser el extremo mínimo.

Mediante auto 2719 del 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer el auto y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i> | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> |
| | <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> |
| | <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En segunda instancia.</i> | <i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”</i> |

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2020.

En el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 05 de junio de 2020. La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019, el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 21 de agosto de 2020, teniendo que no transcurrieron más de 8 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de PORVENIR S.A. deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 2415 del 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A. en primera instancia corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

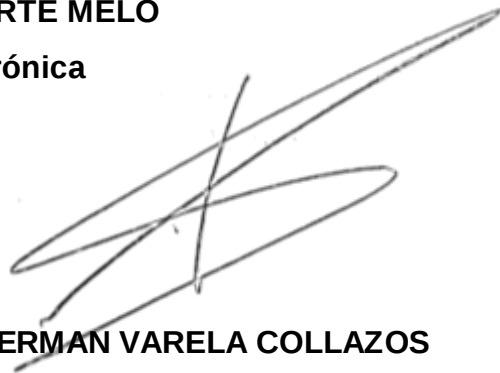
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e58938523d54fe44ed1c036dc2842a5d74b5850c14b9ae39f1fd93680d356**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2021 00322 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	57

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO presentó demanda ordinaria contra PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad de la afiliación al RAIS.

Mediante sentencia 268 del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado al RAIS. Condenó en costas a PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV a cargo de cada una.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia 129 del 31 de mayo de 2022, adicionó los numerales segundo y tercero de la decisión y condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, realizó la liquidación de las costas así:

A.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$- 0 -
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00
SON: UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES y a FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	
B.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00
SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. y a FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	
C.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ - 0 -
TOTAL	\$4.000.000.00
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A. y a FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA MILENA ROBLEDO QUINTERO	

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1783 del 31 de agosto de 2022, indicando que el valor impuesto por condena en costas y agencias en derecho no corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 y 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ni concuerda con lo señalado en el precedente

jurisprudencial horizontal y vertical; pues teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, la real gestión adelantada por la parte demandante y la dificultad de esta clase de proceso, el monto adeudado por tal concepto debería ser el extremo mínimo.

Mediante auto 2005 del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer el auto interlocutorio y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 21 de octubre de 2021.

La demanda fue radicada el 27 de agosto de 2021, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 21 de octubre de 2021, teniendo que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 3 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de PORVENIR S.A. deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio 1783 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47055f0ec94fb0f9ca6108b0e7e7889c3f0463da77a451101167bfc736605c16**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO APESIDES MOSQUERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2019 00477 02
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	57

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1525 del 06 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO APESIDES MOSQUERA presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo la nulidad del traslado realizado al RAIS y, en consecuencia su retorno al RPM.

Mediante sentencia 248 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado al RAIS, y condenó en costas a PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 127 del 30 de abril de 2021, adicionó el numeral tercero de la sentencia y condenó en costas a PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho el monto de \$1.000.000.

EL Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas y en auto No. 1525 del 06 de junio de 2022, las aprobó así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la parte actora	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a PORVENIR S.A y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.511.212.00

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumento que tal y como se acredita en el expediente, y conforme los artículos 2 y 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V".

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 04 de diciembre de 2020.

Ahora, la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2019 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 04 de diciembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial y la suspensión de términos ocasionada por la pandemia, se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 12 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -1 SMMLV- para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto No. 1525 del 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b098fade32c6a5920156cb080577b43f7f36cbb51dde6ee259dcaa83a6d1275**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00339 02
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	57

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1309 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARIO TELLEZ ZAMBRANO presentó demanda ordinaria contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la ineficacia de traslado al RAIS.

Mediante sentencia 196 del 20 de septiembre del 2021, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, condenó en costas a las demandadas fijando como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV a cargo de PORVENIR S.A., 2 SMMLV a COLFONDOS S.A. y \$ 500.000 a COLPENSIONES.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 201 del 30 de junio de 2022, adicionó el numeral cuarto de la sentencia y condenó en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el monto de \$1.000.000 pesos para cada una de ellas.

EL Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas, y en auto No. 1309 del 22 de agosto de 2022, las aprobó así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 del agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.	
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada	
COLPENSIONES	\$ 500.000
PORVENIR SA	\$3.634.104
COLFONDOS SA	\$1.817.052
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada	
COLPENSIONES	\$ 1.000.000
PORVENIR SA	\$ 1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas	\$ 7.951.156
SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.	

El apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se fijen las agencias en derecho de manera equitativa y razonable conforme la “justa medida a la labor judicial” realizada por la actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas

liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió una mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 20 de septiembre de 2021.

Ahora, la demanda fue radicada el 14 de julio de 2021 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de septiembre de 2021, por ello, se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 3 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente -1 SMMLV- para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto No. 1309 del 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad5a55036952aca12f22b6ee7a85a4e62d278de916ff127fa9e0625452b567**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO MARTÍNEZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 760013105 01 2017 00497 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 405

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 311 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (04/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió ADICIONAR la apelada sentencia condenatoria No. 63 del 23 de marzo de 2018.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería para actuar en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia 333 del 30 de septiembre de 2023 resolvió:

*“**PRIMERO. - ADICIONAR** la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES**, de no haberse verificado a la fecha, realizar los trámites pertinentes tendientes a trasladar con destino a la cuenta de ahorro individual del actor administrada por PORVENIR S.A., los aportes realizados por el demandante, durante su permanencia en el régimen de prima media.*

***SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.”*

Por su parte la sentencia 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en su numeral segundo estipuló:

*“**CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, a pagar a favor del señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.166.891, la suma de **\$677.807** por concepto de **intereses moratorios previstos en el artículo 141 de***

la Ley 100 de 1993, causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.”

De lo anterior, se concluye que el valor de las condenas impuestas a PORVENIR S.A., no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 311 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87491a1df145686fec4b35328c6fd58dc7a9a41f13264016e2173b8583eafc5**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO DÍAZ PÉREZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 760013105 003 2018 00120 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 406

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 185 del 30 de junio de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 185 del 15 de julio de 2020.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f-3 – 01Expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda:

PRIMERA: Declarar, de conformidad con la Sentencia T-370 de 2017, SU-588 de 2016, demás jurisprudencia de la Corte Constitucional, y con el hecho de que ya existían diagnósticos de las mismas enfermedades anteriores a la fecha otorgada por las instituciones; que la fecha de estructuración real de la enfermedad de mi poderdante es el 01 de junio de 2014, día siguiente en el cual aconteció la imposibilidad de seguir realizando cotizaciones al sistema, al verse privada definitivamente de la capacidad para continuar laborando o desempeñándose en un trabajo.

SEGUNDA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar Pensión de Invalidez a mi poderdante **AMPARO DÍAZ PÉREZ** identificada con C.C.No. 31'267.060 expedida en Cali a partir del 01 de junio de 2014, junto con las mesadas adicionales a que tiene derecho y se hayan causado e incrementos de ley.

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante la

* Sentencia T-509 de 2015, Consideraciones de la Corte Constitucional, punto 30. Párrafo 2.

Bogotá: Cra. 57 No. 7-11 el 1002 Edificio Alambra teléfono: 2499033. Cali: Calle 14 No. 50-152 Edificio Gemelos de Guadalupe oficina 205 Teléfono: 3395637. Popayán: Calle 3 No. 3-42 Centro teléfono: 8393433. Palmira: Cra. 29 No. 23-14 Teléfono: 2723371. Ibagué: Cra. 3 No. 8-70 teléfono: 2634279.



respectiva retroactividad desde el momento de la causación de su derecho pensional.

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi poderdante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Igualmente solicito que de manera subsidiaria se le reconozca a mi poderdante la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero reclamadas.

Así las cosas, si se tiene en cuenta una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual para cada anualidad, entre el 1 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2022, fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, se genera un retroactivo por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$82.001.717)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/06/2014	31/12/2014	8,00	\$ 616.000	\$ 4.928.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/06/2022	6,00	\$ 1.000.000	\$ 6.000.000
RETROACTIVO				\$ 82.001.717

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora AMPARO DÍAZ PÉREZ, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (f.22 – 01Expediente), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años de edad, teniendo una expectativa de vida de 18,6 años, que corresponden a 234 mesadas pensionales, que por un valor del salario mínimo de año 2022 (\$1.000.000), resultarían en un valor estimado de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$234.000.000)**.

De lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones que no prosperaron supera eminentemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario realizar el análisis del valor correspondiente a los intereses de mora, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante AMPARO DÍAZ PÉREZ contra la Sentencia No. 185 del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25745503cb1afc3761e79899bd48c2e32db7638061e3d8e2ca7b5f975f43a60a**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JESÚS EFRÉN VILLEGAS PIEDRAHITA
VS. UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN No. 76-001-31-05-007-2017-00720-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 407

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 148 del 31 de mayo de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, al proferirse sentencia el 31 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 1 de junio de 2022, ello implica que el plazo otorgado, venció el 22 de junio de 2022, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación el 23 de junio de 2022 (09RecCasacion00720170072001). En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

Cabe anotar que la sentencia fue efectivamente publicada en la página web de la Rama Judicial, micro sitio del Despacho 006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 31 de mayo de 2022 y registrada en el sistema de información Siglo XXI en la misma fecha, tal como consta en el aplicativo de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MARY ELENA SOLARTE MELO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JESUS EFREN VILLEGAS PIEDRAHITA			- UNIVERSIDAD DEL VALLE		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2022	RECEPCION RECURSO CASACIÓN	PARTE DTE -VR			23 Jun 2022
31 May 2022	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA CONFIRMADA	CUENTA CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MG GERMÁN VARELA COLLAZOS			31 May 2022
17 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2022 A LAS 15:08:38.	18 May 2022	18 May 2022	17 May 2022

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JESÚS EFRÉN VILLEGAS PIEDRAHITA contra la Sentencia No. 148 del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b7f2b2a9f236cf983d19edb9a6adc329db8eab0fc7db04360afdb5408cd80**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE HUGO ORTEGA RIVERA
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 760013105 009 2017 0016101

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 408

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 333 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (04/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR la apelada sentencia condenatoria No. 212 del 7 de junio de 2019.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería para actuar en primera instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La sentencia de segunda instancia resolvió:

“PRIMERO. - MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 212 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar al señor ARBEY ESCOBAR, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.715.941)** por mesadas causadas desde el 4 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 212 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a continuar pagando al señor ARBEY ESCOBAR, a partir del 1 de septiembre de 2022, mesada que corresponde a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia.”

El retroactivo reconocido, no supera los 120 salario mínimos, sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor HUGO ORTEGA RIVERA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 56 años de edad, teniendo una expectativa de vida de 26,4 años, que corresponden a 338 mesadas pensionales, que por un valor del 50% del salario mínimo de año 2022, que es su cuota parte (\$500.000), resultarían en un valor estimado de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$169.000.000)**.

De lo anterior, se concluye que el valor de las condenas impuestas a PORVENIR S.A., supera eminentemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 333 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14514a6f2e4c176a04e2dc7f334ae296e5b7a68e1ba77960f00cc9b4d3f091e5**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY MARGOTH CHUQUIZAN ANDRADE
VS. COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN N°. 760013105 009 2019 00058 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 409

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 204 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR la sentencia 528 del 2 de diciembre de 2019 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL

DEL CIRCUITO DE CALI, para CONDENAR a COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a la demandante.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (F.4-13 - 17RecCasacion00920190005801).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, se reconoció en favor de la demandante, una pensión de sobrevivientes a partir del 12 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de \$694.336, con un retroactivo causado al 28 de febrero de 2022 por la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$101.826.429)**.

Si bien el retroactivo no supera los 120 millones de pesos, se debe tener en cuenta que adicionalmente se condenó al pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados a partir del 11 de febrero de 2013 y si se tiene en cuenta las mesadas generadas hasta la fecha de la presente providencia con el valor del salario mínimo corresponderían a ONCE MILLONES DE PESOS por el año 2022 y al 15 de julio de 2023 por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, sumas que adicionadas al retroactivo, aún sin tener en cuenta los intereses moratorios, ni las mesadas futuras, permiten que se superen los 120 salario mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 204 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b7f3ce1f912e6d7cb3d23c36dea73e81019b8086aa6db4d175e1604e7890f**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA SOLEIDA GONZÁLEZ ROJAS
VS. GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y OTRO
RADICACIÓN No. 760013105 010 2009 00498 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 410

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 136 del 1 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (08/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 80 del 25 de abril de 2014.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f-40-41 - Mercurio76001310501020090049801).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones plasmadas en demanda que no fueron concedidas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda:

DECLARACIONES.-

- 1)** Que entre mi poderdante y las demandadas se dio por probada la existencia de un Contrato Individual de Trabajo VERBAL a TERMINO INDEFINIDO, según el principio de la "Primacía de la Realidad" al tenor de los Hechos; de los Fundamentos de Derecho y de lo que se llegare a probar.
- 2)** Que, en consecuencia los demandados están en la obligación de pagar a mi poderdante las sumas y los conceptos siguientes:
- 3)** Las sumas que resulten probadas por concepto de salarios, primas, cesantías, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales, seguridad social, horas extras diurnas, dominicales y festivos; y en general sobre cualquier acreencia laboral que dejó de recibir mi mandante de parte de las empresas demandadas, quienes son solidariamente responsables de dichas obligaciones.
Lo anterior con base en los valores promediados que resulten probados como salario devengado por mi mandante directamente de las empresas demandas o en su defecto, el promediado como último salario mensual por valor de \$750.000, con base en los documentos anexos.

Dentro de la pretensión No. 3, la parte demandante tasa algunas de sus pretensiones así:

ITEM	VALOR
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 13.800.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 5.200.000
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 1.656.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 13.800.000
VACACIONES	\$ 6.900.000
PERJUICIOS MORALES	\$ 100.000.000
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL	\$ 19.475.000
TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$ 24.498.438
RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO	\$ 64.925.000
TOTAL	\$ 250.254.438

De lo anterior, se concluye que incluso sin incluir la totalidad de solicitudes de la parte actora, el valor de las pretensiones que no prosperaron supera eminentemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARÍA SOLEIDA GONZÁLEZ ROJAS contra la Sentencia No. 136 del 1 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24abfd4ddde51986bd67f351e27286da7240594f672db8c0fad1303f93cf899a**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO SOTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2016 00547 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 462

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fue aportada respuesta que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.16, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc7b22e0a2372e5f26b4ac0cb2c90b33cb5e8620559e1d33909868c4abba51**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR RICARDO SARMIENTO PEÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2018 00633 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIESISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 462

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue emitido auto el pasado diez (10) de julio de 2023, que reconoció personería cuyas partes procesales y número de radicado obedecen a otro proceso, se dejará SIN EFECTO el auto No. 460 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se reconoció personería a los abogados JORGE MARIO NAVIA PAREDES y BRYAN STEVEN OSSA CARDONA.

No obstante, teniendo en cuenta que se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de COLPENSIONES. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No. 460 del 10 de julio de 2023 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 11 de julio del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- RECONOCER personería solicitada por el abogado CARLOS STIVEN GONZALEZ SILVA, identificado con T.P. No. 234.569 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91815cbf58d56d88b08d55c04fc98b18ab695e02cafca2fbe35d3d16b17cffad**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 006-2013-01028-02

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 463

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1125-2023 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2ba18629aeb22f329fdf764ba3f1d40c2c8488c230deb209f02bdc3ba662c**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MARY ELENA SOLARTE MELO, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ROBERT TULIO HERNANDEZ LOZADA
DDO: JUZGADO 19 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00324-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 464

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a1610b111a8f2ae44453f6e758f02f05443bea4e81b8f034d7809e2ac1a64**

Documento generado en 18/07/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: EDWIN DAVID RENGIFO FRANCI
DDO: JUZGADO 2 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00343-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 465

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073397df5ae7419466a31a7281974b2045e00d4a65c208e84408b69c8bc960f5**

Documento generado en 18/07/2023 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>